



2024/873

4.4.2024

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/873 DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 2024

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/331 en lo que respecta a las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 10 bis, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2003/87/CE ha sido revisada y modificada por la Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ a fin de adaptarla al Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, por el que se establece un objetivo de reducción neta de las emisiones de al menos un 55 % de aquí a 2030 con respecto a 1990. La revisión de la Directiva 2003/87/CE también afecta a la asignación gratuita de derechos de emisión y requiere modificar el Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (2) La Directiva (UE) 2023/959 introduce obligaciones en materia de seguimiento y notificación de las emisiones de los titulares de instalaciones de incineración de residuos municipales. Dado que dichas instalaciones no tienen que entregar derechos de emisión de conformidad con el artículo 12 de dicha Directiva, procede no tener en cuenta el calor proporcionado por dichas instalaciones a otras instalaciones pertenecientes al ámbito de aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea (RCDE UE) a efectos de la asignación gratuita.
- (3) Con el fin de incentivar la electrificación de los procesos industriales, como tecnología importante para reducir significativamente las emisiones de dichos procesos, y garantizar la igualdad de trato de los procesos cubiertos por las referencias de producto y las referencias de calor y de combustible, el calor medible y no medible producido a partir de electricidad debe, en principio, poder optar a la asignación gratuita en el marco de las referencias de calor y de combustible.
- (4) En el asunto C-271/20 ⁽⁵⁾, el Tribunal de Justicia dictaminó que la energía química almacenada en la materia prima que es liberada como calor durante el proceso de combustión debe tratarse como combustible a efectos de la asignación gratuita. Dado que estos procesos de combustión liberan emisiones distintas de los gases de efecto invernadero, procede excluir explícitamente el calor liberado durante dichos procesos de combustión de la asignación gratuita en el marco de la referencia de combustible a fin de garantizar la integridad medioambiental, en particular teniendo en cuenta la liberación de óxidos de azufre durante tales procesos de combustión. Por lo tanto, el uso de la referencia de combustible debe restringirse a los procesos de combustión en los que la finalidad principal sea la generación de calor no medible.

⁽¹⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.

⁽²⁾ Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, que modifica la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y la Decisión (UE) 2015/1814, relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión (DO L 130 de 16.5.2023, p. 134).

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, por el que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 59 de 27.2.2019, p. 8).

⁽⁵⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 25 de noviembre de 2021, Aurubis AG/Bundesrepublik Deutschland, C-271/20, ECLI:EU:C:2021:959.

- (5) El artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE otorga a la Comisión el mandato de integrar la aplicación de la nueva condicionalidad relativa a las medidas de eficiencia energética en el actual ciclo de cinco años para las instalaciones que soliciten la asignación gratuita establecida por el presente Reglamento, con el fin de garantizar la armonización con los procedimientos vigentes y evitar cargas administrativas indebidas.
- (6) La autoridad competente debe aprobar el plan metodológico de seguimiento a fin de garantizar la coherencia con las normas de seguimiento. Debido a las limitaciones de tiempo, no se había exigido la autorización de la autoridad competente para la presentación de los informes de datos de referencia en 2019, año en el que el Reglamento Delegado (UE) 2019/331 introdujo los planes metodológicos de seguimiento. Esta exención ya no es necesaria y debe dejar de aplicarse.
- (7) La Directiva 2003/87/CE establece que no debe concederse ninguna asignación gratuita en relación con la producción de productos pertenecientes al ámbito de aplicación del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (MAFC), establecido por el Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾, y prevé la eliminación gradual de la asignación gratuita durante un período transitorio. A fin de garantizar una aplicación armonizada de esta disposición, los operadores deben facilitar información y pruebas sobre las mercancías producidas, en particular sobre la base de los códigos de la nomenclatura combinada (NC) establecidos por el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽⁷⁾.
- (8) Con el fin de simplificar los procedimientos, en particular en relación con la notificación de los niveles anuales de actividad y los consiguientes ajustes de la asignación gratuita de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 de la Comisión ⁽⁸⁾, deben comunicarse los datos de todas las subinstalaciones, incluidas las pequeñas, como base para los ajustes ulteriores de la asignación gratuita.
- (9) Con el fin de incentivar la electrificación de los procesos industriales para reducir significativamente las emisiones de dichos procesos, es necesario eliminar las normas sobre la intercambiabilidad del combustible y la electricidad. Por consiguiente, los procesos altamente o totalmente electrificados cubiertos por el RCDE UE deben beneficiarse de la asignación gratuita del mismo modo que los procesos con elevadas emisiones directas. Por lo tanto, la cantidad de derechos de emisión gratuitos debe determinarse independientemente de la proporción de emisiones directas e indirectas de las instalaciones incluidas en la misma referencia. Aunque la asignación gratuita para esos procesos abarcará también las emisiones indirectas, ello no implica necesariamente que se hayan abordado plenamente los riesgos de fuga de carbono determinados de conformidad con el artículo 10 *bis*, apartado 6, de la Directiva 2003/87/CE. Los costes indirectos repercutidos en los consumidores de electricidad pueden variar en función del mix eléctrico en una zona geográfica pertinente. Las asignaciones gratuitas concedida a emisiones indirectas de procesos electrificados no deben predeterminar la posibilidad de recibir una compensación por los costes indirectos de conformidad con el artículo 10 *bis*, apartado 6, de la Directiva 2003/87/CE. A su vez, las medidas financieras para compensar los costes indirectos repercutidos en los precios de la electricidad no deben compensar los mismos costes indirectos cubiertos por la asignación gratuita. A efectos de la determinación de las referencias de la electricidad, procede recopilar información sobre el consumo de electricidad correspondiente a las referencias de producto pertinentes.
- (10) Con el fin de reforzar el incentivo a la recuperación del calor de las subinstalaciones con referencia de combustible y de las subinstalaciones con emisiones de proceso, dicho calor debe poder optar a la asignación gratuita además de la asignación basada en el consumo de combustible y las emisiones de proceso. El riesgo de doble contabilización debe considerarse mitigado por las actualizaciones del valor de la referencia de combustible y del multiplicador aplicado a las emisiones de proceso de conformidad con el artículo 16, apartado 2, letra e), del Reglamento Delegado (UE) 2019/331.
- (11) Con el fin de minimizar la carga administrativa para los titulares, la información sobre los planes de neutralidad climática debe integrarse en las medidas nacionales de aplicación existentes que sirven de base para calcular la asignación gratuita.

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (DO L 130 de 16.5.2023, p. 52).

⁽⁷⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

⁽⁸⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 de la Comisión, de 31 de octubre de 2019, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto de las disposiciones adicionales de ajuste de la asignación gratuita de derechos de emisión debido a modificaciones del nivel de actividad (DO L 282 de 4.11.2019, p. 20).

- (12) A fin de recompensar a aquellas con mejores resultados y a la innovación, la Directiva 2003/87/CE exige de la aplicación del factor de corrección intersectorial a las instalaciones cuyos niveles de emisión de gases de efecto invernadero sean inferiores a la media del 10 % de las instalaciones más eficientes con arreglo a un parámetro de referencia determinado. Dado que los parámetros de referencia se definen a nivel de subinstalación, procede activar la exención si los niveles de emisión de gases de efecto invernadero de al menos una subinstalación alcanzan el umbral, siempre que dicha subinstalación contribuya significativamente a la asignación gratuita total de la instalación.
- (13) Para facilitar la aplicación armonizada de los ajustes de asignación y los ceses de explotación, los derechos de emisión excedentarios no devueltos debidamente por un titular deben deducirse de la asignación gratuita al titular de que se trate.
- (14) A fin de garantizar que los titulares corrijan toda inconformidad o error en los informes sobre los datos de referencia que incidan en la determinación de los niveles históricos de actividad, las autoridades competentes deben velar por que tales errores o inconformidades sean corregidos y no limitarse a solicitar las correcciones.
- (15) A fin de garantizar que los niveles históricos de actividad sean, en la medida de lo posible, representativos de los ciclos industriales y reducir el impacto de circunstancias especiales, como las crisis económicas, dichos niveles deben calcularse utilizando la mediana de los niveles de actividad durante el período de referencia.
- (16) Con el fin de garantizar una aplicación armonizada y correcta de las normas de asignación gratuita, procede precisar la determinación de los niveles históricos de actividad en los casos en que una subinstalación solo haya comenzado el funcionamiento normal durante el período de referencia. A este respecto, los niveles históricos de actividad deben basarse en las actividades de años naturales completos.
- (17) La asignación gratuita correspondiente a las emisiones de proceso no cubiertas por las referencias de producto se basa en los derechos adquiridos de las emisiones históricas. Desde 2013, la asignación gratuita ha consistido en el 97 % de las emisiones históricas. Con el objetivo de incentivar la reducción de dichas emisiones de proceso y garantizar una mejor armonización con la asignación gratuita correspondiente a las emisiones de proceso cubiertas por referencias de producto, es necesario reducir al 91 % el nivel de asignación gratuita para las emisiones de proceso no cubiertas por parámetros de referencia de producto, lo que equivale a una reducción anual del 0,3 % como porcentaje mínimo de actualización aplicado a las referencias de producto de conformidad con el artículo 10 bis, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE. El factor de multiplicación reducido debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2028 a fin de reforzar la consonancia con el calendario de despliegue de soluciones destinadas a reducir las emisiones de proceso, como la captura y el almacenamiento de carbono.
- (18) A fin de garantizar la eliminación gradual de la asignación gratuita para las mercancías pertenecientes al ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2023/956, el factor MAFC pertinente establecido en el artículo 10 bis, apartado 1 bis, párrafo segundo, de la Directiva 2003/87/CE debe aplicarse a la asignación gratuita preliminar correspondiente a la subinstalación correspondiente. Los posibles cambios futuros en el ámbito de aplicación del MAFC y en el factor MAFC pertinente introducidos en el Reglamento (UE) 2023/956 deben reflejarse en la correspondiente eliminación gradual de la asignación gratuita.
- (19) La Directiva (UE) 2023/959 suprime el concepto de generadores de electricidad a partir del 1 de enero de 2026 y su tratamiento específico en términos de asignación gratuita del RCDE UE. Por lo tanto, es necesario suprimir en consecuencia las disposiciones conexas del Reglamento Delegado (UE) 2019/331.
- (20) A fin de mantener la igualdad de condiciones entre las instalaciones existentes y los nuevos entrantes, es necesario reflejar los cambios en las normas correspondientes para los nuevos entrantes en lo que respecta a los niveles históricos de actividad y la asignación gratuita de derechos de emisión.
- (21) Con el objetivo de ofrecer nuevos incentivos para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, en el artículo 10 bis, párrafo tercero, de la Directiva 2003/87/CE se introdujo una disposición sobre condicionalidad de la asignación gratuita basada en la aplicación de medidas de mejora de la eficiencia energética, que debe complementarse. Las recomendaciones a escala de empresa incluidas en los informes de auditoría energética o en los sistemas de gestión de la energía certificados a que se refiere el artículo 10 bis, apartado 1, párrafo tercero, de dicha Directiva han de traducirse a nivel de instalación. A fin de garantizar la seguridad jurídica, la autoridad competente solo debe considerar aplicadas dichas recomendaciones una vez que haya concluido la aplicación y que el verificador lo haya confirmado. Con el fin de salvaguardar el incentivo que ofrece la introducción de la condicionalidad, debe concederse a una instalación la posibilidad de recuperar la reducción de la asignación gratuita tras la aplicación de las medidas recomendadas como parte del informe anual sobre el nivel de actividad y una vez

verificada la aplicación de las medidas recomendadas. Debe establecerse un ciclo anual para revisar la condicionalidad de las instalaciones no conformes que siga la notificación de los niveles anuales de actividad. Los titulares de instalaciones no conformes que se enfrenten a una reducción del 20 % de la asignación gratuita deben proporcionar pruebas verificadas a la autoridad competente sobre la aplicación de todas las medidas recomendadas para garantizar la recuperación de la asignación gratuita reducida debido a la condicionalidad.

- (22) Tras la introducción de nuevas normas sobre la condicionalidad de la asignación gratuita en los planes de neutralidad climática de conformidad con el artículo 10 *bis*, apartado 1, y el artículo 10 *ter*, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE, deben complementarse las etapas del procedimiento de la condicionalidad. De conformidad con el artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafo quinto, de dicha Directiva, los titulares deben establecer planes de neutralidad climática a más tardar el 1 de mayo de 2024. A fin de armonizar la condicionalidad con el actual procedimiento de solicitud de asignación gratuita, los planes de neutralidad climática deben presentarse a más tardar el 30 de mayo de 2024, o, según proceda, en función del plazo alternativo para la presentación de dichas solicitudes establecido por los Estados miembros. De conformidad con el artículo 10 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE, las instalaciones a las que atañe esta condicionalidad son aquellas cuyas emisiones de gases de efecto invernadero son superiores al percentil 80 de los niveles de emisión para los parámetros de referencia de producto pertinentes en los años 2016 y 2017. A tal fin, debe utilizarse el cálculo para determinar los valores revisados de los parámetros de referencia de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/447 de la Comisión ⁽⁹⁾. Dicha determinación se basa en información verificada sobre la eficiencia de las instalaciones en materia de gases de efecto invernadero notificada con arreglo al artículo 11 de la Directiva 2003/87/CE para los años 2016 y 2017. Dado que las referencias se definen a nivel de subinstalación, conviene introducir un umbral para las pequeñas subinstalaciones por debajo del cual no se aplique la condicionalidad, siempre que la subinstalación no aporte más del 20 % de la asignación gratuita preliminar total de la instalación.
- (23) A fin de incentivar y acelerar la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de la calefacción urbana, el artículo 10 *ter*, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE establece normas adicionales para la condicionalidad basada en los planes de neutralidad climática en el caso de las instalaciones de calefacción urbana. En consecuencia, las instalaciones incluidas en el RCDE que suministran calor a sistemas de calefacción urbana podrán solicitar derechos de emisión gratuitos adicionales en el período 2026-2030. Con el fin de proporcionar a los titulares de subinstalaciones de calefacción urbana que soliciten una asignación gratuita adicional seguridad sobre las condiciones adicionales relativas a la consecución de una reducción significativa de las emisiones de gases de efecto invernadero antes de 2030, debe fijarse el valor de los derechos de emisión gratuitos adicionales para el volumen de la inversión que se vaya a realizar. En aras de la coherencia, el precio del carbono utilizado en la determinación del valor monetario de dichos derechos de emisión debe utilizarse de forma similar a lo dispuesto en el artículo 10 *quater*, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE. Para aclarar el nivel y el tipo de inversión requeridos a los titulares y garantizar la igualdad de trato de todas las instalaciones afectadas, debe establecerse una reducción significativa de las emisiones de gases de efecto invernadero utilizando una trayectoria lineal del factor de reducción lineal medio durante el período comprendido entre el punto medio del período de referencia 2019-2023, a saber 2021, y 2030, de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2003/87/CE. Esta metodología da lugar a la misma exigencia de reducción para todos los operadores de calefacción urbana afectados y no exige el establecimiento de porcentajes de reducción específicos por instalación.
- (24) Con el fin de salvaguardar los incentivos de la doble condicionalidad y evitar consecuencias desproporcionadas, la condicionalidad de la asignación gratuita a la aplicación de medidas de mejora de la eficiencia energética y la condicionalidad de la asignación gratuita en los planes de neutralidad climática no deben ser acumulativas. Esto significa que la reducción del 20 % de la asignación gratuita debe aplicarse si no se cumplen una o ambas condicionalidades en virtud del artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafos tercero y quinto, de la Directiva 2003/87/CE.
- (25) De conformidad con el artículo 10 *ter*, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE, el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2441 de la Comisión ⁽¹⁰⁾ establece el contenido mínimo y el formato de los planes de neutralidad climática. También procede revisar los planes de neutralidad climática a intervalos periódicos, a fin de ofrecer la posibilidad de revisar y sustituir las metas e hitos intermedios teniendo en cuenta las nuevas tecnologías y las reducciones de emisiones ya alcanzadas o no conseguidas, tal como se definen para cada período de verificación en 2025 y posteriormente cada cinco años, siempre que sigan siendo adecuadas para el objetivo de neutralidad climática establecido en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2021/1119.

⁽⁹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/447 de la Comisión, de 12 de marzo de 2021, por el que se determinan los valores revisados de los parámetros de referencia para la asignación gratuita de derechos de emisión en el período comprendido entre 2021 y 2025 con arreglo al artículo 10 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 87 de 15.3.2021, p. 29).

⁽¹⁰⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2441 de la Comisión, de 31 de octubre de 2023, por el que se establecen normas para la aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al contenido y el formato de los planes de neutralidad climática necesarios para que se concedan asignaciones gratuitas de derechos de emisión (DO L, 2023/2441, 3.11.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2023/2441/oj).

- (26) Por razones de transparencia, los planes de neutralidad climática deben ser publicados por las autoridades competentes. La publicación de planes de neutralidad climática permite una mayor sensibilización y comprensión de la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en la instalación. Con el fin de proteger la información sensible desde el punto de vista comercial, los titulares de instalaciones deben poder solicitar la supresión de determinados elementos sensibles desde el punto de vista comercial de la versión de los planes de neutralidad climática que se ponga a disposición del público. Dichas solicitudes deben estar debidamente justificadas.
- (27) A fin de facilitar la aplicación de las normas para las fusiones y escisiones de instalaciones y teniendo en cuenta las especificidades de las instalaciones en cuestión a la vista de las normas de asignación gratuita, conviene permitir más flexibilidad para cubrir los casos justificados de distintos niveles de asignación antes y después de la fusión o escisión, eliminando el requisito de tener el mismo nivel de asignación después de la fusión o escisión.
- (28) A fin de evitar la asignación gratuita injustificada a instalaciones que ya no funcionan, no debe concederse ningún derecho de forma gratuita para la parte proporcional del año natural posterior al día del cese de las operaciones.
- (29) Con el fin de reforzar los incentivos para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y mejorar la eficiencia energética, así como a fin de garantizar la igualdad de condiciones para las tecnologías nuevas y existentes, la Directiva 2003/87/CE prevé una revisión de las referencias *ex ante* determinadas a escala de la Unión con vistas a permitir la modificación de las definiciones y los límites del sistema de las referencias de productos existentes. La revisión ha tenido lugar y ha identificado una serie de referencias cuyas definiciones y límites del sistema deben modificarse para proporcionar tales incentivos o aclaraciones técnicas adicionales.
- (30) Tras la revisión, a fin de incentivar las tecnologías hipocarbónicas en la producción de productos aglomerados de mineral de hierro para la producción primaria de acero y de tener en cuenta las necesidades de las tecnologías siderúrgicas verdes, procede abrir la referencia del mineral sinterizado a productos alternativos. A fin de maximizar estos incentivos, la denominación de la referencia y las definiciones de los productos abarcados y de los límites del sistema deben mantenerse tecnológicamente neutros.
- (31) Tras la revisión, debe adaptarse la referencia del metal caliente ampliando las definiciones de los productos cubiertos y modificando los límites del sistema, a fin de incentivar las tecnologías hipocarbónicas y sin emisiones de carbono en la producción de acero primario y crear unas condiciones de competencia equitativas para el actual circuito de los altos hornos a base de coque y la tecnología de reducción directa.
- (32) Tras la revisión, a fin de incentivar las tecnologías hipocarbónicas para la producción de aglomerantes hidráulicos alternativos como sustitutos del cemento sin pulverizar (clínker) blanco y del gris, procede abrir las referencias de tales cementos a productos alternativos. No deben tenerse en cuenta los productos englobados por otras referencias de producto y los subproductos o residuos resultantes de otros procesos, a fin de evitar asignaciones indebidas.
- (33) Tras la revisión, a fin de facilitar la aplicación armonizada de las normas de asignación gratuita en términos de tratamiento de las emisiones de los reactores de dióxido de carbono, en el caso de la referencia del carbonato de sodio debe precisarse que esos procesos están cubiertos por los límites del sistema de dicha referencia de producto.
- (34) Tras la revisión, a fin de evitar el doble cómputo en términos de asignación gratuita para la producción de acero a partir de hierro esponja y garantizar que no se solapen las referencias de producto correspondientes al metal caliente, el acero al carbono de horno de arco eléctrico y el acero fino de horno de arco eléctrico, es necesario excluir el acero producido a partir de hierro esponja de la definición de las referencias del acero al carbono de horno de arco eléctrico y del acero fino de horno de arco eléctrico.
- (35) A raíz de la revisión, con el fin de incentivar las tecnologías hipocarbónicas y sin emisiones para la producción de hidrógeno y de crear unas condiciones de competencia equitativas para las tecnologías existentes y las nuevas, como la electrólisis del agua, la Directiva (UE) 2023/959 amplió la descripción de la actividad de la producción de hidrógeno para incluir la producción de hidrógeno verde y redujo el umbral de producción. La referencia del hidrógeno debe modificarse en consecuencia. Sin embargo, los procesos de electrólisis en los que el hidrógeno es un subproducto no deben beneficiarse de la asignación gratuita con arreglo a la referencia del hidrógeno o del amoníaco, ya que estas tecnologías no son nuevas y sirven a una finalidad primaria distinta de la producción de hidrógeno. Para precisar en mayor medida las normas de asignación gratuita, procede excluir explícitamente el hidrógeno utilizado para la producción de amoníaco de la referencia de producto del hidrógeno.

- (36) Tras la revisión, a fin de armonizar más la aplicación de las normas de asignación gratuita para la producción de cal y dolima y garantizar la coherencia con la notificación anual de emisiones, procede suprimir las referencias a estimaciones prudentes del contenido de óxido de calcio y óxido de magnesio libres.
- (37) A fin de reflejar mejor la intensidad energética de la producción de mezclas de óxido de etileno y etilenglicoles y de la composición de mezclas de gases de hidrógeno y monóxido de carbono, procede ajustar el cálculo de los niveles históricos de actividad correspondientes a las referencias de producto del óxido de etileno/etilenglicol y del hidrógeno.
- (38) Con el objetivo de reflejar los cambios en las normas de asignación, incluida la revisión de las referencias de producto, la introducción de la condicionalidad de la asignación gratuita y la eliminación progresiva de la asignación gratuita debido al MAFC, debe ajustarse en consecuencia el ámbito de la recogida de datos en el contexto de las solicitudes de asignación gratuita. Son necesarios cambios similares en el contenido mínimo de los planes metodológicos de seguimiento.
- (39) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2019/331 en consecuencia.
- (40) Las modificaciones establecidas en el presente Reglamento deben aplicarse a las asignaciones relativas al período que comienza el 1 de enero de 2024. No obstante, para reducir la carga administrativa indebida y garantizar la previsibilidad de los niveles de asignación gratuita, en el caso de los nuevos entrantes cuyas solicitudes de asignación gratuita hayan sido presentadas a la Comisión antes del 31 de diciembre de 2023 y de las instalaciones existentes, deben aplicarse a las asignaciones relativas al período que comienza el 1 de enero de 2026 las disposiciones relativas a las definiciones de las referencias, a las incineradoras de residuos, al MAFC, a las pequeñas subinstalaciones, a la intercambiabilidad del combustible y la electricidad, a la recuperación de calor de las subinstalaciones con referencia de combustible y de las subinstalaciones con emisiones de proceso, al nivel histórico de actividad de las instalaciones existentes, a la asignación a nivel de instalación relativa a las instalaciones existentes, a la asignación para las emisiones de proceso no cubiertas por referencias de producto, a la supresión del concepto de generadores de electricidad y a la asignación con respecto al craqueo a vapor y al monómero de cloruro de vinilo. La asignación gratuita de derechos de emisión correspondiente al período que finaliza el 31 de diciembre de 2025 no debe verse afectada por las modificaciones. A fin de garantizar la igualdad de trato y la igualdad de condiciones para los nuevos entrantes con diferentes fechas de solicitud de asignación, deben introducirse normas específicas para las solicitudes. En el caso de los nuevos entrantes cuyas solicitudes de asignación gratuita se presenten el 1 de enero de 2024 o a partir de esa fecha, las modificaciones del presente Reglamento deben aplicarse a las asignaciones relativas al período que comienza el 1 de enero de 2024, mientras que, en el caso de las asignaciones relativas al período que finaliza el 31 de diciembre de 2023, se aplica el Reglamento en su versión aplicable el 31 de diciembre de 2023.
- (41) Dado que la asignación gratuita se calcula sobre la base de años naturales completos y que la mayoría de las modificaciones de la Directiva 2003/87/CE introducidas por la Directiva (UE) 2023/959 son de aplicación a partir del 1 de enero de 2024, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2024.
- (42) El presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia, ya que los titulares deben cumplir sus normas en materia de notificación de los datos de referencia a partir de abril, mayo o junio de 2024, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento Delegado (UE) 2019/331 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 2 se modifica de la siguiente manera:
 - a) El punto 3 se sustituye por el texto siguiente:
 - «3) “subinstalación con referencia de calor”: las entradas, salidas y emisiones correspondientes, fuera del ámbito de una subinstalación con referencia de producto, ligadas a la producción o la importación, desde una instalación incluida en el RCDE de la UE distinta de las instalaciones incluidas el RCDE UE únicamente a efectos de los artículos 14 y 15 de la Directiva 2003/87/CE, o ambas, de calor medible que es:
 - a) consumido dentro de los límites de la instalación para la producción de productos, para la producción de energía mecánica distinta de la utilizada para la producción de electricidad, para calefacción o refrigeración y que es distinto del consumo para la producción de electricidad, o

- b) exportado a una instalación u otra entidad no incluida en el RCDE UE, distinta de la calefacción urbana, a excepción de la exportación para la producción de electricidad;».
- b) El punto 6 se sustituye por el texto siguiente:
- «6) “subinstalación con referencia de combustible”: las entradas, salidas y emisiones correspondientes, fuera del ámbito de una subinstalación con referencia de producto, ligadas a la producción de calor no medible, mediante combustión de combustible o a partir de electricidad, con el objetivo primario de generación de calor, consumido para la producción de productos, para la producción de energía mecánica distinta de la utilizada para la producción de electricidad, para calefacción o refrigeración, distinto del consumo para la producción de electricidad, incluida la combustión en antorcha por motivos de seguridad;».
- 2) En el artículo 4, el apartado 2 se modifica como sigue:
- a) Se inserta la letra siguiente:
- «b bis) cuando proceda, el plan de neutralidad climática de conformidad con el artículo 10 bis, apartado 1, párrafo quinto, y el artículo 10 ter, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE».
- b) La letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) un informe de verificación, emitido de conformidad con las medidas adoptadas con arreglo al artículo 15 de la Directiva 2003/87/CE, acerca del informe sobre los datos de referencia.».

- 3) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

El titular de una instalación que solicite o reciba una asignación gratuita con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE deberá supervisar los datos que tenga que presentar y que se relacionan en el anexo IV del presente Reglamento, basándose en el plan metodológico de seguimiento que haya aprobado la autoridad competente.».

- 4) El artículo 10 se modifica de la siguiente manera:

- a) Se inserta el apartado siguiente:

«2 bis. En lo que respecta a las subinstalaciones con referencia de producto, cuando proceda, el titular deberá distinguir claramente, basándose en los códigos NC, si el proceso pertinente se utiliza o no para la producción de las mercancías enumeradas en el anexo I del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), y aportará pruebas al respecto a satisfacción de la autoridad competente.

(*) Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (DO L 130 de 16.5.2023, p. 52, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/956/oj>).».

- b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En lo que respecta a las subinstalaciones con referencia de calor, las subinstalaciones con referencia de combustible y las subinstalaciones con emisiones de proceso, el titular deberá distinguir claramente, sobre la base de los códigos NACE y PRODCOM, si los procesos pertinentes se utilizan o no en un sector o subsector que se considera en riesgo de fuga de carbono, determinado de conformidad con el artículo 10 ter, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE. Además, el titular deberá establecer una distinción entre la cantidad de calor medible exportado a efectos de la calefacción urbana y el calor medible que no se utiliza en un sector o subsector que se considera en riesgo de fuga de carbono, determinado de conformidad con el artículo 10 ter, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE.

Asimismo, el titular distinguirá claramente, sobre la base de los códigos NC, si el proceso pertinente se utiliza o no para la producción de las mercancías enumeradas en el anexo I del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo.».

- c) El apartado 4 se modifica como sigue:

- i) El párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando una instalación incluida en el RCDE UE haya producido y exportado calor medible a una instalación u otra entidad no incluida en ese régimen, el titular considerará que el proceso pertinente de la subinstalación con referencia de calor relativo a ese calor no se utiliza en un sector o subsector que se considera en riesgo de fuga de carbono, determinado de conformidad con el artículo 10 *ter*, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE, salvo si el titular demuestra a satisfacción de la autoridad competente que el consumidor del calor medible pertenece a un sector o subsector que se considera en riesgo de fuga de carbono, determinado de conformidad con el artículo 10 *ter*, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE.».

ii) Se añade el párrafo tercero siguiente:

«Además, cuando una instalación incluida en el RCDE de la UE haya producido y exportado calor medible a una instalación u otra entidad no incluida en el RCDE de la UE, el titular proporcionará pruebas de la cantidad de calor medible utilizado para producir las mercancías enumeradas en el anexo I del Reglamento (UE) 2023/956. A menos que el operador aporte dichas pruebas a satisfacción de la autoridad competente, dicho calor se considerará utilizado para producir las mercancías enumeradas en el anexo I de dicho Reglamento.».

d) El apartado 5 se modifica como sigue:

i) La letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) con respecto a todo el calor medible producido, importado o exportado por las subinstalaciones, está documentado si el calor medible se produjo dentro de una instalación acogida al RCDE de la UE, se importó de otros procesos productores de calor, se importó de entidades no acogidas al RCDE de la UE o se importó de instalaciones acogidas al RCDE de la UE incluidas en el RCDE de la UE únicamente a efectos de los artículos 14 y 15 de la Directiva 2003/87/CE;».

ii) Se suprime la letra f).

iii) La letra j) se sustituye por el texto siguiente:

«j) para evitar la doble contabilización, los productos de un proceso de producción devueltos al mismo proceso de producción se deducen de los niveles anuales de actividad, con arreglo a las definiciones de los productos que se establecen en el anexo I;».

iv) Se suprime la letra k).

5) El artículo 14 se modifica de la siguiente manera:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La lista prevista en el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE se presentará a la Comisión utilizando un modelo electrónico facilitado por esta y en ella deberán figurar todas las instalaciones incluidas en el RCDE UE, además de las instalaciones incluidas por el RCDE UE únicamente a efectos de los artículos 14 y 15 de dicha Directiva, las pequeñas instalaciones que puedan quedar excluidas del RCDE UE con arreglo a los artículos 27 y 27 *bis* de la mencionada Directiva y las instalaciones que se incluirán en el RCDE UE con arreglo al artículo 24 de dicha Directiva.».

b) El apartado 2 se modifica como sigue:

i) La letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) los datos relativos a la instalación y sus límites, según el código de identificación de la instalación del Registro de la Unión;».

ii) Se insertan las letras siguientes:

«d bis) la evaluación de la autoridad competente sobre la reducción de la asignación gratuita del 20 % de conformidad con el artículo 22 *bis* y el artículo 22 *ter*, apartado 1, cuando proceda;

d ter) el cumplimiento de las condiciones relativas a la asignación gratuita adicional del 30 % de conformidad con el artículo 22 *ter*, apartado 3, cuando proceda;».

iii) La letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) respecto de cada subinstalación, información de si pertenece a un sector o subsector que se considera en riesgo de fuga de carbono determinado de conformidad con el artículo 10 *ter*, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE, incluidos los códigos PRODCOM de los productos fabricados, según proceda;»

iv) Se inserta la letra siguiente:

«e bis) respecto de cada subinstalación, información sobre si las mercancías producidas figuran en el anexo I del Reglamento (UE) 2023/956, utilizando los códigos NC de dichas mercancías producidas, según proceda».

c) El apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Una vez que se hayan notificado las cantidades anuales preliminares de derechos de emisión gratuitos para el período de asignación pertinente, la Comisión determinará cualquier factor establecido con arreglo al artículo 10 bis, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE comparando la suma de las cantidades anuales preliminares de derechos de emisión gratuitos de las instalaciones en cada año durante el período de asignación pertinente con la aplicación de los factores determinados en el anexo V del presente Reglamento con la cantidad anual de derechos de emisión calculada de conformidad con el artículo 10 bis, apartados 5 y 5 bis, de la Directiva 2003/87/CE para las instalaciones, teniendo en cuenta el porcentaje pertinente de la cantidad total anual de la Unión, determinado con arreglo al artículo 10, apartado 1, y el artículo 10 bis, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE, así como la exención del 10 % de las subinstalaciones más eficientes, determinado conforme al artículo 16, apartado 8, del presente Reglamento. La determinación deberá tener en cuenta las inclusiones previstas en el artículo 24 de la Directiva 2003/87/CE y las exclusiones contempladas en los artículos 27 y 27 bis de la mencionada Directiva, según proceda.».

d) El apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Previa solicitud, cada Estado miembro pondrá a disposición de la Comisión los informes y planes recibidos sobre la base del artículo 4, apartado 2.».

e) Se añade el apartado siguiente:

«9. Los Estados miembros velarán por que se devuelvan debidamente los derechos de emisión excedentarios asignados a los titulares. Cuando los titulares no devuelvan los derechos de emisión excedentarios, la autoridad competente solicitará al administrador del registro nacional que deduzca la cantidad de derechos de emisión excedentarios de la cantidad de derechos de emisión que vaya a asignarse al titular. Los Estados miembros informarán a la Comisión de dichas solicitudes.».

6) El artículo 15 se modifica de la siguiente manera:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros evaluarán los informes sobre los datos de referencia y los informes de verificación presentados con arreglo al artículo 4, apartado 2, para garantizar la conformidad con los requisitos del presente Reglamento. Cuando proceda, la autoridad competente velará por que los titulares que corrijan los casos de inconformidad o los errores que influyan en la determinación de los niveles históricos de actividad. La autoridad competente podrá solicitar a los titulares que presenten más datos además de la información y los documentos que deben proporcionarse de conformidad con el artículo 4, apartado 2.».

b) Los apartados 3 a 8 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. El nivel histórico de actividad en relación con el producto se referirá, respecto a cada producto para el cual se haya determinado una referencia de producto contemplada en el anexo I, a la mediana de la producción anual histórica del producto en la instalación de que se trate durante el período de referencia.

4. El nivel histórico de actividad en relación con el calor se referirá a la mediana de la importación anual histórica de calor medible neto —o de su producción, o de ambas— desde una instalación incluida en el RCDE de la UE distinta de las instalaciones incluidas el RCDE UE únicamente a efectos de los artículos 14 y 15 de la Directiva 2003/87/CE durante el período de referencia, consumido dentro de los límites de la instalación para la producción de productos, para la producción de energía mecánica distinta de la utilizada para la producción de electricidad, para calefacción o refrigeración a excepción del consumo para la producción de electricidad, o exportado a una instalación u otra entidad no incluida en el RCDE UE, a excepción de la exportación para la producción de electricidad, expresada en terajulios al año.

El nivel histórico de actividad en relación con la calefacción urbana se referirá a la mediana de la importación anual histórica de calor medible —o de su producción, o de ambas— desde una instalación incluida en el RCDE UE distinta de las instalaciones incluidas el RCDE UE únicamente a efectos de los artículos 14 y 15 de la Directiva 2003/87/CE durante el período de referencia, exportado a efectos de calefacción urbana, expresada en terajulios al año.

5. El nivel histórico de actividad en relación con el combustible se referirá a la mediana del consumo anual histórico de energía utilizada con el objetivo primario de la producción de calor no medible consumido para la producción de productos, para la producción de energía mecánica distinta de la utilizada para la producción de electricidad, para calefacción o refrigeración a excepción del consumo para la producción de electricidad, incluida la combustión en antorcha por motivos de seguridad, durante el período de referencia, expresada en terajulios al año.

6. En lo que respecta a las emisiones de proceso generadas en relación con la producción de productos en la instalación durante el período de referencia, el nivel histórico de actividad en relación con el proceso se referirá a la mediana de las emisiones de proceso anuales históricas, expresada en toneladas equivalentes de dióxido de carbono.

7. A los efectos de determinar los valores de la mediana contemplada en los apartados 3 a 6, solo se tomarán en consideración los años naturales en los cuales la instalación haya estado en funcionamiento como mínimo un día.

Si una subinstalación ha estado en funcionamiento menos de dos años naturales en el período de referencia pertinente, el nivel histórico de actividad será el nivel de actividad del primer año natural de funcionamiento después del año natural en que se produzca el inicio del funcionamiento normal de esta subinstalación.

Si una subinstalación ha estado en funcionamiento menos de un año natural después de la fecha de inicio del funcionamiento normal en el período de referencia, el nivel histórico de actividad se determinará cuando se presente el informe del nivel de actividad correspondiente al primer año natural posterior al año natural en que se produzca el inicio del funcionamiento normal.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos a los que se apliquen las referencias de producto contempladas en el anexo III, los Estados miembros determinarán su nivel histórico de actividad en relación con el producto sobre la base de la mediana de la producción anual histórica con arreglo a las fórmulas establecidas en dicho anexo.».

7) El artículo 16 se modifica de la siguiente manera:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando el titular de una instalación existente haya presentado una solicitud válida para la asignación gratuita de conformidad con el artículo 4, el Estado miembro de que se trate calculará para cada año, sobre la base de los datos recopilados con arreglo al artículo 14, la cantidad de derechos de emisión asignados gratuitamente a partir de 2021 en lo que respecta al primer período de asignación y cada cinco años en lo sucesivo.».

b) El apartado 2 se modifica como sigue:

i) La letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) respecto a las subinstalaciones con referencia de combustible, la cantidad anual preliminar de derechos de emisión asignados gratuitamente en un año dado corresponderá al valor de la referencia del combustible para el período de cinco años pertinente, adoptado de conformidad con el artículo 10 bis, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE, multiplicado por el nivel histórico de actividad en relación con el combustible correspondiente a la energía consumida;».

ii) La letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) respecto a las subinstalaciones con emisiones de proceso, la cantidad anual preliminar de derechos de emisión asignados gratuitamente en un año dado corresponderá al nivel histórico de actividad en relación con el proceso multiplicado por 0,97 para los años hasta el 31 de diciembre de 2027 y por 0,91 para los años 2028 y posteriores.».

c) En el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos de la aplicación del artículo 10 ter, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE, se aplicarán los factores contemplados en el anexo V del presente Reglamento a la cantidad anual preliminar de derechos de emisión asignados gratuitamente, determinada respecto a cada subinstalación conforme al apartado 2 del presente artículo para el año en cuestión, cuando los procesos de esas subinstalaciones se utilicen en sectores o subsectores que no se consideran en riesgo de fuga de carbono, determinado de conformidad con el artículo 10 ter, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE.».

d) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando los procesos de las subinstalaciones mencionadas en el apartado 2 se utilicen en sectores o subsectores que se consideran en riesgo de fuga de carbono, determinado de conformidad con el artículo 10 ter, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE, el factor aplicado será 1.».

e) Se inserta el apartado siguiente:

«4 bis) Cuando los procesos de las subinstalaciones a que se refiere el apartado 2 se utilicen para la producción de mercancías enumeradas en el anexo I del Reglamento (UE) 2023/956, la cantidad anual preliminar de derechos de emisión asignados gratuitamente determinada para cada subinstalación con arreglo al apartado 2 para el año en cuestión se multiplicará por el factor MAFC pertinente establecido en el artículo 10 bis, apartado 1 bis, párrafo segundo, de la Directiva 2003/87/CE.».

f) El apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. La cantidad anual final de derechos de emisión asignados gratuitamente a cada instalación existente será la cantidad anual preliminar de derechos de emisión asignados gratuitamente a cada instalación, determinada con arreglo al apartado 6 del presente artículo, multiplicada por el factor determinado con arreglo al artículo 14, apartado 6, del presente Reglamento.».

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la cantidad anual final de derechos de emisión asignados gratuitamente será el 100 % de la cantidad anual preliminar de derechos de emisión asignados gratuitamente a cada instalación cuyas subinstalaciones con niveles de emisión de gases de efecto invernadero inferiores a la media del 10 % de las subinstalaciones más eficientes para los parámetros de referencia pertinentes en el período a que se refiere el artículo 10 bis, apartado 2, párrafo tercero, letra c), de la Directiva 2003/87/CE cubran más del 60 % de la cantidad anual preliminar de derechos de emisión asignados gratuitamente a dicha instalación.».

8) En el artículo 17, las letras a) a f) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) con respecto a cada producto para el que se haya fijado una referencia contemplada en el anexo I del presente Reglamento o con arreglo al artículo 24 de la Directiva 2003/87/CE, el nivel histórico de actividad en relación con el producto será el nivel primer año natural de funcionamiento posterior al año natural en que se produzca el inicio del funcionamiento normal para la producción de este producto de la subinstalación de que se trate;

b) el nivel histórico de actividad en relación con el calor será el nivel de actividad del primer año natural posterior al año natural en que se produzca el inicio del funcionamiento normal para la importación de calor medible —o para su producción, o para ambas— desde una instalación incluida en el RCDE UE distinta de las instalaciones incluidas el RCDE UE únicamente a efectos de los artículos 14 y 15 de la Directiva 2003/87/CE, consumido dentro de los límites de la instalación para la producción de productos, para la producción de energía mecánica distinta de la utilizada para la producción de electricidad, para calefacción o refrigeración, a excepción del consumo para la producción de electricidad, o exportado a una instalación u otra entidad no incluida en el RCDE UE, a excepción de la exportación para la producción de electricidad;

c) el nivel histórico de actividad en relación con la calefacción urbana será el nivel de actividad del primer año natural posterior al año natural en que se produzca el inicio del funcionamiento normal para la importación de calor medible —o para su producción, o para ambas— desde una instalación incluida en el RCDE UE distinta de las instalaciones incluidas el RCDE UE únicamente a efectos de los artículos 14 y 15 de la Directiva 2003/87/CE, exportado a los efectos de la calefacción urbana;

d) el nivel histórico de actividad en relación con el combustible será el nivel de actividad del primer año natural posterior al año natural en que se produzca el inicio del funcionamiento normal para el consumo de energía utilizada con el objetivo primario de la producción de calor no medible consumido para la producción de productos, para la producción de energía mecánica distinta de la utilizada para la producción de electricidad, para calefacción o refrigeración, a excepción del consumo para la producción de electricidad, incluida la combustión en antorcha por motivos de seguridad, de la instalación de que se trate;

e) el nivel de actividad en relación con las emisiones de proceso será el nivel de actividad del primer año natural posterior al año natural en que se produzca el inicio del funcionamiento normal con respecto a la producción de emisiones de proceso de la unidad de proceso;

f) no obstante lo dispuesto en la letra a), el nivel histórico de actividad en relación con el producto de los productos a los que se apliquen las referencias de producto contempladas en el anexo III será el nivel de actividad del primer año natural posterior al año natural en que se produzca el inicio del funcionamiento normal para la producción de este producto de la subinstalación de que se trate, determinado aplicando las fórmulas que figuran en ese anexo.».

9) El artículo 18, apartado 1, se modifica como sigue:

a) En el párrafo primero, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) con respecto a cada subinstalación con emisiones de proceso, la cantidad anual preliminar de derechos de emisión asignados gratuitamente en un año dado corresponderá al nivel histórico de actividad en relación con el proceso multiplicado por 0,97 para los años hasta el 31 de diciembre de 2027 y por 0,91 para los años 2028 y posteriores.».

b) El párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El artículo 16, apartados 3, 4, 4 bis, 5 y 7, serán de aplicación *mutatis mutandis* para el cálculo de la cantidad anual preliminar de derechos de emisión asignados gratuitamente a los nuevos entrantes.».

10) Los artículos 19, 20 y 21 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 19

Asignación respecto al craqueo a vapor

No obstante lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, letra a), y en el artículo 18, apartado 1, letra a), la cantidad anual preliminar de derechos de emisión asignados gratuitamente a una subinstalación con referencia de producto en relación con la producción de productos químicos de elevado valor ("HVC", *high-value chemicals*) corresponderá al valor de la referencia de producto del craqueo a vapor para el período de asignación pertinente multiplicado por el nivel histórico de actividad determinado de conformidad con el anexo III. Al resultado de este cálculo se añadirán 1,78 toneladas de dióxido de carbono por tonelada de hidrógeno, multiplicadas por la producción mediana histórica de hidrógeno procedente de la alimentación suplementaria expresada en toneladas de hidrógeno; 0,24 toneladas de dióxido de carbono por tonelada de etileno, multiplicadas por la producción mediana histórica de etileno procedente de la alimentación suplementaria expresada en toneladas de etileno, y 0,16 toneladas de dióxido de carbono por tonelada de HVC, multiplicadas por la producción mediana histórica de otros productos químicos de elevado valor distintos del hidrógeno y el etileno procedentes de la alimentación suplementaria, expresada en toneladas de HVC.

Artículo 20

Asignación respecto a la producción de cloruro de vinilo monómero

No obstante lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, letra a), y en el artículo 18, apartado 1, letra a), la cantidad anual preliminar de derechos de emisión asignados gratuitamente a una subinstalación y en relación con la producción de cloruro de vinilo monómero («CVM») corresponderá al valor de la referencia del CVM para el período de asignación pertinente multiplicado por el nivel histórico de actividad de la producción de CVM, expresado en toneladas, y multiplicado por el cociente resultante de dividir las emisiones directas ligadas a la producción de CVM, incluidas las emisiones de calor neto importado, calculadas sobre la base de la importación histórica de calor neto expresada en terajulios y multiplicadas por el valor de la referencia de calor en el período de asignación pertinente, en el período de referencia contemplado en el artículo 15, apartado 2, o del primer año natural posterior al año natural en el que se produzca el inicio del funcionamiento normal mencionado en el artículo 17, letra a), según proceda, y expresadas en toneladas equivalentes de dióxido de carbono, entre la suma de esas emisiones directas y de las emisiones ligadas al hidrógeno relativas a la producción de CVM en el período de referencia contemplado en el artículo 15, apartado 2, o del primer año natural posterior al año natural en el que se produzca el inicio del funcionamiento normal mencionado en el artículo 17, letra a), según proceda, expresadas en toneladas equivalentes de dióxido de carbono, y calculadas sobre la base del consumo histórico de calor derivado de la combustión de hidrógeno, expresado en terajulios, y multiplicado por el valor de la referencia de calor en el período de asignación pertinente.

Artículo 21

Flujos de calor entre instalaciones

Cuando una subinstalación con referencia de producto abarque calor medible importado desde una instalación u otra entidad no incluida en el RCDE UE, o solo incluida a efectos de los artículos 14 y 15 de la Directiva 2003/87/CE, de la cantidad anual preliminar de derechos de emisión asignados gratuitamente a la subinstalación con referencia de producto determinada con arreglo al artículo 16, apartado 2, letra a), o al artículo 18, apartado 1, letra a), según proceda, se deducirá la cantidad de calor históricamente importada desde una instalación u otra entidad no incluida en el RCDE UE, o solo incluida a efectos de los artículos 14 y 15 de la mencionada Directiva, en el año correspondiente, multiplicada por el valor de la referencia de calor aplicable al calor medible en el período de asignación pertinente.».

11) Se suprime el artículo 22.

12) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 22 bis

Condicionalidad de la asignación gratuita basada en la aplicación de medidas de mejora de la eficiencia energética

1. La cantidad anual final de derechos de emisión asignados gratuitamente, determinada con arreglo al artículo 16, apartado 8, del presente Reglamento, a la instalación a que se refiere el artículo 10 bis, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2003/87/CE, se reducirá en un 20 %, de conformidad con el artículo 10 bis, apartado 1, de dicha Directiva, si el titular no puede demostrar a satisfacción de la autoridad competente que se han aplicado todas las recomendaciones formuladas en virtud del artículo 8 de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, dicha reducción no se aplicará si el titular puede demostrar a satisfacción de la autoridad competente que se cumple alguna de las condiciones siguientes:

- a) el plazo de amortización de las inversiones pertinentes de una recomendación es superior a tres años;
- b) los costes de inversión para la aplicación de una recomendación superan uno de los umbrales siguientes:
 - i) el 5 % del volumen de negocios anual de la instalación o el 25 % del beneficio de la instalación, calculados sobre la base de las medias anuales correspondientes a los tres años civiles anteriores a la fecha en que se presente la solicitud de asignación gratuita de conformidad con el artículo 4;
 - ii) el 50 % del equivalente económico medio anual de la cantidad reducida de conformidad con el párrafo primero de la cantidad anual final de derechos de emisión asignados gratuitamente con arreglo al artículo 16, apartado 8, calculado sobre la base del precio medio de los derechos de emisión en la plataforma común de subastas en el año natural pertinente anterior a la solicitud a que se refiere el artículo 4, apartado 2;
- c) se han aplicado otras medidas durante o después del período de referencia pertinente que dan lugar a reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero en la instalación equivalentes a las recomendadas en el informe de auditoría energética o en el sistema de gestión de la energía certificado con arreglo al artículo 8 de la Directiva 2012/27/UE;
- d) las recomendaciones no conllevarían un ahorro de energía dentro de los límites del sistema del proceso industrial llevado a cabo en la instalación;
- e) aún no se han dado las condiciones de funcionamiento específicas de la instalación, incluidos los períodos de mantenimiento previstos o no planificados, sobre cuya base se calculó el período de amortización a que se refiere la letra a);
- f) las recomendaciones del informe de auditoría o del sistema de gestión energética certificado no se emitieron durante los cuatro primeros años del período de referencia pertinente.

2. El titular establecerá, implementará, documentará y mantendrá un procedimiento para la aplicación de las recomendaciones y, cuando proceda, demostrará la aplicación de las condiciones a que se refiere el apartado 1.

3. El verificador comprobará, como parte de la verificación del informe sobre los datos de referencia a que se refiere el artículo 4, apartado 2, si se aplican las recomendaciones a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, y si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, párrafo segundo, cuando proceda.

En aquellos casos que proceda, el verificador comprobará, como parte de la verificación del informe anual sobre el nivel de actividad a que se refiere el artículo 7 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión (**), párrafo primero, si se aplican las recomendaciones a que se refiere el apartado 1, y si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, párrafo segundo, cuando proceda.

4. La autoridad competente solo considerará aplicadas las recomendaciones a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que el operador demuestre que ha finalizado la aplicación de dichas recomendaciones;
- b) que el verificador haya confirmado la finalización a que se refiere la letra a) de conformidad con el apartado 3.

*Artículo 22 ter***Condicionalidad de la asignación gratuita basada en los planes de neutralidad climática**

1. A efectos del artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafo quinto, de la Directiva 2003/87/CE, la cantidad anual final de derechos de emisión asignados gratuitamente, determinada con arreglo al artículo 16, apartado 8, del presente Reglamento, se reducirá un 20 % para las instalaciones con subinstalaciones con referencia de producto en las que los niveles de emisión de gases de efecto invernadero de al menos una de esas subinstalaciones con referencia de producto fueron superiores al percentil 80 de los niveles de emisión para las referencias de producto pertinentes en los años 2016 y 2017.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, dicha reducción no se aplicará si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) que el titular de una instalación de las contempladas en el párrafo primero haya presentado a la autoridad competente un plan de neutralidad climática para sus actividades reguladas por la Directiva 2003/87/CE a más tardar el 30 de mayo de 2024, o, en su caso, de conformidad con el artículo 4 del presente Reglamento, como parte de la solicitud de asignación gratuita;
- b) que la consecución de las metas e hitos a que se refiere el artículo 10 *ter*, apartado 4, párrafo tercero, letra b), de la Directiva 2003/87/CE haya sido confirmada por la verificación realizada de conformidad con el artículo 10 *ter*, apartado 4, párrafo cuarto, de dicha Directiva;
- c) que la autoridad competente haya comprobado y considerado conforme el contenido y el formato del plan de neutralidad climática con arreglo al apartado 4.

2. El apartado 1, párrafo primero, no se aplicará cuando la subinstalación con referencia de producto pertinente no aporte más del 20 % de la suma de las cantidades anuales preliminares de derechos de emisión de todas las subinstalaciones asignados gratuitamente en el período 2021-2025, calculados de conformidad con el artículo 16, apartados 2 a 5.

3. A efectos del artículo 10 *ter*, apartado 4, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Directiva 2003/87/CE, la cantidad anual preliminar de derechos de emisión asignados gratuitamente a una subinstalación de calefacción urbana, calculada de conformidad con el artículo 16, apartados 2 y 3, del presente Reglamento, se incrementará un 30 % del número calculado de conformidad con el artículo 16, apartado 2, cuando el titular de una subinstalación de calefacción urbana haya presentado una solicitud de conformidad con el artículo 4 del presente Reglamento y, en relación con el período hasta finales de 2025 o con respecto al período comprendido entre 2026 y 2030, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la instalación o empresa de calefacción urbana esté situada en un Estado miembro que cumpla los criterios establecidos en el artículo 10 *ter*, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 2003/87/CE y a que se refiere el anexo VIII;
- b) que la instalación o empresa de calefacción urbana haya invertido un volumen al menos equivalente al valor económico de la cantidad adicional de derechos de emisión gratuitos para el período comprendido entre 2026 y 2030, de conformidad con las metas y los hitos intermedios establecidos en el plan de neutralidad climática a fin de medir, a más tardar el 31 de diciembre de 2025 y a más tardar el 31 de diciembre de cada quinto año a partir de entonces, los avances realizados hacia la consecución de la neutralidad climática;
- c) que la inversión a que se refiere la letra b) dé lugar a reducciones significativas de las emisiones antes de 2030;
- d) que la instalación o empresa de calefacción urbana presente un plan de neutralidad climática a más tardar el 30 de mayo de 2024 de conformidad con el artículo 4, apartado 1, o, en su caso, para sus actividades reguladas por la Directiva 2003/87/CE;
- e) que la consecución de las metas e hitos a que se refiere el artículo 10 *ter*, apartado 4, párrafo tercero, letra b), de la Directiva 2003/87/CE sea confirmada por la verificación realizada de conformidad con el artículo 10 *ter*, apartado 4, párrafo cuarto, de dicha Directiva;
- f) que la autoridad competente haya comprobado y considerado conforme el contenido y el formato del plan de neutralidad climática con arreglo al apartado 4.

A efectos de la letra b), el valor económico de los derechos de emisión adicionales del 30 % se determinará multiplicando el número adicional de derechos de emisión gratuitos durante el período comprendido entre 2026 y 2030 por el precio medio de los derechos de emisión en la plataforma común de subastas en el año natural anterior a la solicitud a que se refiere el artículo 4, apartado 2, y multiplicado por el factor determinado de conformidad con el artículo 14, apartado 6, aplicable a la instalación.

A efectos de la letra c), las reducciones de emisiones son significativas cuando las emisiones específicas, expresadas en toneladas de CO₂ por terajulios de calefacción urbana suministrada, de la instalación o empresa de calefacción urbana se reduzcan por debajo de las emisiones específicas medias durante el período de referencia pertinente con una tasa de reducción de emisiones equivalente a la aplicación de los factores de reducción lineal a que se refiere el artículo 9 de la Directiva 2003/87/CE, a partir del punto medio del período de referencia pertinente.

4. La autoridad competente comprobará, a más tardar el 30 de septiembre de 2024, que el contenido y el formato de los planes de neutralidad climática a que se refieren los apartados 1 y 3 del presente artículo cumplen lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2441.

Artículo 22 quater

Carácter no acumulativo de la reducción del 20 % prevista en los artículos 22 bis y 22 ter

La reducción del 20 % a que se refieren los artículos 22 bis y 22 ter se aplicará a una instalación una sola vez en el período de asignación correspondiente.

Artículo 22 quinquies

Actualización del plan de neutralidad climática

1. Los titulares evaluarán, en los períodos especificados en el plan de neutralidad climática a que se refiere el artículo 22 ter y siempre que sea necesario, la eficacia del plan de neutralidad climática en lo que respecta a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y aplicarán medidas correctoras cuando proceda para garantizar el cumplimiento de los hitos y metas. Toda actualización solo afectará a los hitos y metas futuros.

2. Cuando el plan de neutralidad climática se actualice con respecto a los hitos y metas, el titular presentará el plan actualizado a la autoridad competente sin demora indebida.

Artículo 22 sexies

Publicación del plan de neutralidad climática

1. Las autoridades competentes publicarán el plan de neutralidad climática presentado de conformidad con el artículo 22 ter.

2. Si un titular considera que el plan de neutralidad climática contiene elementos sensibles desde el punto de vista comercial que, de divulgarse, perjudicarían sus intereses comerciales, podrá solicitar a la autoridad competente que no publique dichos elementos. Cuando la solicitud esté justificada, la autoridad competente publicará el plan de neutralidad climática sin esos elementos.

(*) Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (DO L 315 de 14.11.2012, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2012/27/2023-05-04>).

(**) Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 334 de 31.12.2018, p. 94, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2018/2067/2021-01-01).».

13) En el artículo 23, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión adoptará una Decisión sobre la base de la notificación recibida, informará a la autoridad competente e introducirá los cambios, en su caso, en el registro de la Unión creado con arreglo al artículo 19 de la Directiva 2003/87/CE y en el registro de transacciones, mencionado en el artículo 20 de dicha Directiva.».

14) En el artículo 25, se suprime el apartado 4.

15) El artículo 26 se modifica de la siguiente manera:

a) En el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) ha expirado o se ha retirado el correspondiente permiso de emisión de gases de efecto invernadero, incluido el caso de que la instalación ya no cumpla los umbrales de las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE;».

- b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Cuando una instalación haya cesado sus actividades, el Estado miembro concernido no le expedirá derechos de emisión para el resto del año civil siguiente al del cese de actividades. Dichos ajustes se efectuarán a prorratea.».
- 16) El anexo I se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.
- 17) El anexo III se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.
- 18) El anexo IV se modifica de acuerdo con lo establecido en el anexo III del presente Reglamento.
- 19) El anexo VI se modifica de acuerdo con lo establecido en el anexo IV del presente Reglamento.
- 20) El anexo VII se modifica de acuerdo con lo establecido en el anexo V del presente Reglamento.
- 21) El texto del anexo VI del presente Reglamento se añade como anexo VIII.

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será de aplicación a las asignaciones correspondientes al período a partir del 1 de enero de 2024.

No obstante, el artículo 1, punto 1, punto 4, letras a) y b), letra c), inciso ii), letra d) incisos i), ii) y iv), y puntos 6, 7, 10, 11, 16 y 17 serán de aplicación para las asignaciones relativas al período a partir del 1 de enero de 2026 a los nuevos entrantes cuyas solicitudes se hayan presentado a más tardar el 31 de diciembre de 2023 y a las instalaciones existentes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2024.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

El anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 se modifica como sigue:

1) La sección 1 se modifica como sigue:

a) El título se sustituye por el texto siguiente:

«1. Definición de referencias de producto y límites del sistema sin recopilación de datos sobre el consumo de electricidad».

b) La segunda fila relativa al mineral sinterizado se sustituye por el texto siguiente:

«Mineral de hierro aglomerado	Producto ferruginoso aglomerado que contiene finos de mineral de hierro, fundentes y posiblemente materiales de reciclado que contienen hierro, con las propiedades químicas y físicas, tales como el nivel de basicidad, la resistencia mecánica y la permeabilidad, requeridas para suministrar hierro y materiales fundentes en los procesos de reducción de mineral de hierro. Expresado en toneladas de mineral aglomerado al salir de la planta de producción de mineral de hierro aglomerado. El mineral de hierro aglomerado devuelto al proceso de producción no debe considerarse parte del producto.	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de mineral de hierro aglomerado.	0,171».
-------------------------------	---	--	---------

c) La tercera fila relativa al metal caliente se sustituye por el texto siguiente:

«Metal caliente	Hierro producido a partir de minerales de hierro para la fabricación primaria de acero, en particular a) hierro líquido saturado con carbono para su transformación posterior, considerado un producto de los altos hornos, y expresado en toneladas de hierro líquido en el punto de salida del alto horno, excluido el hierro líquido producido a partir de hierro esponjoso contemplado en la letra b), b) hierro esponjoso en el punto de salida de un reactor de hierro de reducción directa, y expresado en toneladas de hierro esponjoso en el punto de salida del reactor de hierro de reducción directa. Los productos similares, como las ferroaleaciones, no están cubiertos por esta referencia de producto. El material residual y los subproductos no se consideran parte del producto.	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a las siguientes unidades de proceso: alto horno, unidades de tratamiento de metal en caliente, ventiladores de alto horno, estufas calientes de alto horno, reactor de hierro de reducción directa, horno de arco eléctrico, horno de electrofusión para hierro esponjoso, horno básico de oxígeno, unidades secundarias de metalurgia, calderos al vacío, unidades de fundición (incluido el corte), unidad de tratamiento de escoria, preparación de la carga, unidades de tratamiento del gas de alto horno y de otro tipo, unidades de extracción de polvo, precalentamiento de chatarra, secado de carbón para PCI, puestos de precalentamiento de cubas, puestos de precalentamiento de lingotes de fundición, producción de aire comprimido, unidad de tratamiento de polvo (briqueteado), unidad de tratamiento de lodos (briqueteado), inyección de vapor en la unidad de alto horno, instalación de generación de vapor, refrigeración del gas del horno de oxígeno básico y diversos.	1,328».
-----------------	---	---	---------

d) La sexta fila relativa al cemento sin pulverizar (clínker) gris se sustituye por el texto siguiente:

«Cemento sin pulverizar (clínker) gris	<p>Cemento sin pulverizar (clínker) gris o aglomerantes hidráulicos alternativos para la producción de cemento, como cantidad total de aglomerante hidráulico producido.</p> <p>Los productos producidos dentro de los límites del sistema de otras referencias de producto o como subproducto o residuo de otros procesos de producción no están cubiertos por esta referencia, como las cenizas volantes, la escoria de alto horno, la escoria de acero, el humo de sílice y los lodos de papel.</p>	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de cemento sin pulverizar (clínker) gris o aglomerantes hidráulicos alternativos.	0,766».
--	--	---	---------

e) La séptima fila relativa al cemento sin pulverizar (clínker) blanco se sustituye por el texto siguiente:

«Cemento sin pulverizar (clínker) blanco	<p>Cemento sin pulverizar (clínker) blanco o aglomerantes hidráulicos alternativos utilizados como componente ligante principal en la formulación de materiales tales como productos de relleno de juntas, adhesivos para baldosas cerámicas, aislamiento, y morteros para anclaje, morteros para suelos industriales, yeso mezclado listo para utilizarse, morteros de reparación, y revestimientos impermeables, con unos contenidos medios máximos del 0,4 % en masa de Fe_2O_3, 0,003 % en masa de Cr_2O_3 y 0,03 % en masa de Mn_2O_3. Expresado en toneladas de aglomerantes hidráulicos (como 100 % clínker/aglomerantes hidráulicos alternativos).</p> <p>Los productos producidos dentro de los límites del sistema de otras referencias de producto o como subproducto o residuo de otros procesos de producción no están cubiertos por esta referencia, como las cenizas volantes, la escoria de alto horno, la escoria de acero, el humo de sílice y los lodos de papel.</p>	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de cemento sin pulverizar (clínker) blanco o aglomerantes hidráulicos alternativos.	0,987».
--	---	---	---------

f) La vigésimo octava fila se sustituye por el texto siguiente:

«Papel tisú	<p>El papel tisú cubre una amplia gama de papeles tisú y de otros papeles destinados a la higiene, utilizados en hogares o locales comerciales e industriales, tales como papel higiénico y toallitas de desmaquillar, papel de cocina, secamanos de papel y papel absorbente industrial, en la fabricación de pañales de bebé, compresas higiénicas, etc. El papel tisú TAD (<i>Through Air Dried</i>: secado pasando aire caliente a su través) no forma parte de este grupo. Expresado en toneladas de producción comercializable neta de bobina primaria en toneladas secas al aire, y definido como papel con un 6 % de humedad.</p>	Están incluidos todos los procesos que forman parte del proceso de producción de papel [en particular, máquinas de papel o cartón y unidades de conversión de energía relacionadas (caldera/PCCE) y uso directo de combustible de proceso]. No están incluidas las demás actividades <i>in situ</i> que no formen parte de este proceso, tales como actividades de serrería, actividades de carpintería, producción de sustancias químicas para la venta, tratamiento de residuos [tratamiento de residuos <i>in situ</i> en vez de fuera del emplazamiento (secado, granulación, incineración,	0,334».
-------------	---	---	---------

		vertido)], producción de carbonato de calcio precipitado, tratamiento de gases fétidos y calefacción urbana. La conversión del producto en bobinas primarias a productos acabados no está incluida en esta referencia de producto.	
--	--	--	--

g) La última fila relativa al carbonato de sodio se sustituye por el texto siguiente:

«Carbonato de sodio	Carbonato de disodio, expresado en toneladas de carbonato de sodio como producción bruta total, excepto el carbonato de sodio denso obtenido como subproducto en una red de producción de caprolactama.	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a las siguientes unidades de proceso: purificación de salmuera, calcinación de piedra caliza y producción de lechada de cal, reactores de dióxido de carbono, absorción de amoníaco, precipitación de NaHCO ₃ , filtración o separación de cristales de NaHCO ₃ del líquido madre, descomposición de NaHCO ₃ en Na ₂ CO ₃ , recuperación de amoníaco y densificación o producción de carbonato de sodio denso.	0,843».
---------------------	---	---	---------

2) La sección 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Definición de referencias de producto y límites del sistema con recopilación de datos sobre el consumo de electricidad

Referencia de producto	Definición de los productos cubiertos	Definición de los procesos y emisiones cubiertos (límites del sistema)	Punto inicial para la determinación del porcentaje anual de reducción para la actualización del valor del parámetro de referencia (derechos de emisión/t)
Productos de refinería	Mezcla de productos de refinería con más del 40 % de productos ligeros (combustible para motores, incluso gasolina para aviación, carburorreactores tipo gasolina, otros aceites ligeros de petróleo/preparados ligeros, keroseno, incluidos los carburorreactores tipo keroseno, gasóleos), expresada en toneladas ponderadas en función del CO ₂ (CWT). Las refinerías con otras mezclas de productos no están cubiertas por esta referencia de producto.	Están incluidos todos los procesos de refinería que se ajusten a la definición de una de las unidades de proceso CWT, así como de las instalaciones auxiliares, distintas de las de proceso, que funcionen dentro del recinto de la refinería, tales como almacenamiento, mezclado, tratamiento de efluentes, etc. Las unidades de proceso de aceites lubricantes y betunes de refinerías generales están también incluidas en la dotación de emisiones de refinería CWT. Las unidades de proceso correspondientes a otros sectores, como el de la petroquímica, a veces están integradas físicamente en la refinería. Tales unidades de proceso y sus emisiones están excluidas del enfoque CWT.	0,0295

		A efectos de la recogida de datos, se tendrá en cuenta el consumo total de electricidad dentro de los límites del sistema.	
Acero al carbono de horno de arco eléctrico (Electric Arc Furnace, EAF)	Acero que contiene menos del 8 % de elementos metálicos de aleación y elementos traza a tales niveles que limitan su utilización a aplicaciones donde no son grandes las necesidades de calidad de la superficie ni de procesabilidad y si no se reúne ninguno de los criterios aplicables al contenido de los elementos metálicos de aleación y a la calidad del acero de alta aleación. Expresado en toneladas de acero crudo fundido. Esta referencia no se aplica al acero producido a partir de hierro esponjoso ya cubierto por la referencia de los metales calientes.	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a las siguientes unidades de proceso: horno de arco eléctrico, metalurgia secundaria, fundición y corte, unidad de postcombustión, unidad de extracción de polvo, puestos de calentamiento de cubas, puestos de precalentamiento de lingotes de fundición, secado de chatarra y precalentamiento de chatarra. No están incluidos los procesos posteriores a la fundición. A efectos de la recogida de datos, se tendrá en cuenta el consumo total de electricidad dentro de los límites del sistema.	0,283
Acero fino de horno de arco eléctrico (Electric Arc Furnace, EAF)	Acero que contiene un 8 % o más de elementos metálicos de aleación o que requiere una calidad de superficie y procesabilidad elevadas. Expresado en toneladas de acero crudo fundido. Esta referencia no se aplica al acero producido a partir de hierro esponjoso ya cubierto por la referencia de los metales calientes.	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a las siguientes unidades de proceso: horno de arco eléctrico, metalurgia secundaria, fundición y corte, unidad de postcombustión, unidad de extracción de polvo, puestos de calentamiento de cubas, puestos de precalentamiento de lingotes de fundición, foso de enfriamiento lento, secado de chatarra y precalentamiento de chatarra. No están incluidas las siguientes unidades de proceso: convertidor de FeCr y almacenamiento criogénico de gases industriales. No están incluidos los procesos posteriores a la fundición. A efectos de la recogida de datos, se tendrá en cuenta el consumo total de electricidad dentro de los límites del sistema.	0,352
Fundición de hierro	Hierro fundido expresado en toneladas de hierro líquido, ya aleado, desescoriado, y listo para colada.	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a las siguientes fases de producción: taller de fundición, taller de colada, taller de machos y acabado. La fase de proceso "acabado" se refiere a operaciones como el desbarbado pero no a la adaptación general, el tratamiento térmico o la pintura, que no están incluidas en los límites del sistema de esta referencia de producto. A efectos de la recogida de datos, solo se tendrá en cuenta el consumo de electricidad de los procesos de fundición dentro de los límites del sistema.	0,325

Lana mineral	Productos de lana mineral para aislamiento térmico, acústico e ignífugo, obtenidos a partir de vidrio, roca o escoria. Expresados en toneladas de lana mineral (producto comercializable).	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a las siguientes fases de producción: fusión, fibración e inyección de aglutinante, curado y secado, y conformación. A efectos de la recogida de datos, se tendrá en cuenta el consumo total de electricidad dentro de los límites del sistema.	0,682
Planchas de yeso	La referencia cubre tableros, hojas, paneles, losetas, artículos similares de yeso o productos a base de yeso, incluso revestidos o reforzados con papel o cartón solamente, excluidos los artículos aglomerados con yeso y ornamentados (en toneladas de estuco, producto comercializable). Esta referencia de producto no abarca los tableros de fibra de yeso de alta densidad.	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a las siguientes fases de producción: trituración, secado, calcinación y secado de planchas. A efectos de la recogida de datos, se tendrá en cuenta solamente el consumo de electricidad de las bombas de calor aplicadas en la etapa de secado. El producto intermedio yeso secundario secado no se incluye en esta referencia de producto.	0,131
Negro de humo	Negro de humo de horno, expresado en toneladas de negro de humo de horno, producto comercializable, de una pureza superior al 96 %. Esta referencia de producto no cubre los productos de negro de gas y negro de lámpara.	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de negro de humo de horno, así como a las fases de acabado, empaquetado y combustión en antorcha. A efectos de la recogida de datos, se tendrá en cuenta el consumo total de electricidad dentro de los límites del sistema. Sin embargo, solo deben tenerse en cuenta los dispositivos eléctricos como las bombas y los compresores con una potencia nominal igual o superior a 2 MW.	1,954
Amoníaco	Amoníaco (NH ₃), expresado en toneladas producidas, con una pureza del 100 %. El amoníaco producido a partir de hidrógeno producido por electrólisis de los cloruros alcalinos o por producción de clorato no está cubierto por esta referencia.	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de amoníaco, y a la de hidrógeno como producto intermedio. No está incluida la producción de amoníaco a partir de otros productos intermedios. A efectos de la recogida de datos, se tendrá en cuenta el consumo total de electricidad dentro de los límites del sistema.	1,619

Craqueo a vapor	Mezcla de productos químicos de elevado valor (HVC), expresada en toneladas como masa total de acetileno, etileno, propileno, butadieno, benceno e hidrógeno, exportada fuera del perímetro de craqueo, salvo los HVC procedentes de una alimentación suplementaria (hidrógeno, etileno, otros HVC), con un contenido de etileno en la mezcla total de productos de al menos el 30 % en masa y un contenido de HVC, gases combustibles, butenos e hidrocarburos líquidos, en conjunto, de al menos el 50 % en masa respecto a la mezcla total de productos.	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de productos químicos de elevado valor, expresados en producto purificado o producto intermedio con un contenido concentrado de los HVC respectivos en la primera forma comercializable [pygas (gasolina de pirólisis) sin hidrogenar, de C ₄ , cruda] excepto la extracción de C ₄ (planta de butadieno), la hidrogenación de C ₄ , el hidrotratamiento de la gasolina de pirólisis y la extracción de compuestos aromáticos, así como la logística y el almacenamiento para operaciones diarias. A efectos de la recogida de datos, se tendrá en cuenta el consumo total de electricidad dentro de los límites del sistema.	0,702
Compuestos aromáticos	Mezcla de compuestos aromáticos, expresada en toneladas ponderadas en función del CO ₂ (CWT).	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a las siguientes subunidades de compuestos aromáticos: hidrotratamiento de gasolina de pirólisis, extracción de benceno/tolueno/xileno (BTX), despolimerización térmica, hidrodesalquilación, isomerización de xileno, unidades de p-xileno, producción de cumeno y producción de ciclohexano. A efectos de la recogida de datos, se tendrá en cuenta el consumo total de electricidad dentro de los límites del sistema.	0,0295
Estireno	Monómero de estireno (vinil-benceno, número CAS: 100-42-5). Expresado en toneladas de estireno (producto comercializable).	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de estireno, y a la de etilbenceno como producto intermedio (con la cantidad utilizada como materia prima para la producción de estireno). En las instalaciones que producen óxido de propileno y monómero de estireno, están excluidas de esta referencia las instalaciones dedicadas exclusivamente a operaciones de la unidad de propileno y óxido de propileno, y las instalaciones compartidas están incluidas en proporción a la producción en toneladas de la producción de monómero de estireno. A efectos de la recogida de datos, se tendrá en cuenta el consumo total de electricidad dentro de los límites del sistema.	0,527

Hidrógeno	<p>Hidrógeno puro y mezclas de hidrógeno y monóxido de carbono con un contenido de hidrógeno (expresado en fracción volumétrica) ≥ 60 % del contenido total de hidrógeno y monóxido de carbono, resultado de la agregación de todos los flujos de productos que contienen hidrógeno y monóxido de carbono y que se originan en la subinstalación correspondiente, expresado en toneladas de hidrógeno puro al 100 %, como producto comercializable.</p> <p>El hidrógeno utilizado para la producción de amoníaco no está cubierto por esta referencia, sino por la del amoníaco.</p> <p>El hidrógeno producido por electrólisis de los cloruros alcalinos o por producción de clorato o que se libera de la conversión química de los portadores de hidrógeno utilizados para transportar hidrógeno desde las instalaciones de producción no está cubierto por esta referencia.</p>	<p>Están incluidos todos los elementos de proceso pertinentes ligados directa o indirectamente a la producción de hidrógeno y a la separación de hidrógeno y monóxido de carbono. Estos elementos se encuentran entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el punto o puntos de entrada de las materias primas y, si van aparte, de los combustibles; b) los puntos de salida de todos los flujos de productos que contienen hidrógeno y/o monóxido de carbono; c) el punto o puntos de entrada o salida del calor importado o exportado. <p>A efectos de la recogida de datos, se tendrá en cuenta el consumo total de electricidad dentro de los límites del sistema.</p>	8,85
Gas de síntesis	<p>Mezclas de hidrógeno y monóxido de carbono con un contenido de hidrógeno (expresado en fracción volumétrica) < 60 % del contenido total de hidrógeno y monóxido de carbono, resultado de la agregación de todos los flujos de productos que contienen hidrógeno y monóxido de carbono y que se originan en la subinstalación correspondiente. Expresadas en toneladas de gas de síntesis referido al hidrógeno al 47 % en volumen, como producto comercializable neto.</p>	<p>Están incluidos todos los elementos de proceso pertinentes ligados directa o indirectamente a la producción de gas de síntesis y a la separación de hidrógeno y monóxido de carbono. Estos elementos se encuentran entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el punto o puntos de entrada de las materias primas y, si van aparte, de los combustibles; b) los puntos de salida de todos los flujos de productos que contienen hidrógeno y/o monóxido de carbono; c) el punto o puntos de entrada o salida del calor importado o exportado. <p>A efectos de la recogida de datos, se tendrá en cuenta el consumo total de electricidad dentro de los límites del sistema.</p>	0,242
Óxido de etileno/etilenglicoles	<p>La referencia de óxido de etileno/monoetilenglicol cubre los siguientes productos: óxido de etileno (EO, pureza elevada), monoetilenglicol [MEG, grado estándar + grado de fibra (pureza elevada)], dietilenglicol (DEG), trietilenglicol (TEG).</p>	<p>Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a las siguientes unidades de proceso: producción de EO, purificación de EO y sección de glicol.</p> <p>A efectos de la recogida de datos, se tendrá en cuenta el consumo total de electricidad dentro de los límites del sistema.</p>	0,512

	La cantidad total de productos se expresa en términos de toneladas de equivalentes de EO (EOE), que se definen como la cantidad de EO (en masa) que está insertada en una unidad de masa del glicol específico.		
--	---	--	--

Si no se da ninguna otra indicación, todas las referencias de producto se refieren a 1 tonelada de producto producido, expresado en producción (neta) comercializable y a una pureza del 100 % de la sustancia correspondiente.

Todas las definiciones de procesos y emisiones cubiertas (límites del sistema) incluyen las antorchas cuando las haya.».

—

ANEXO II

El anexo III del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO III

Nivel histórico de actividad para determinadas referencias según se contempla en el artículo 15, apartado 8, y en el artículo 17, letra f)

1. El nivel histórico de actividad en relación con el producto durante el período de referencia para los productos a los cuales se aplique la referencia de producto de refinería contemplada en el anexo I, sobre la base de las diversas funciones CWT, sus definiciones, la base para el rendimiento, así como los factores CWT enumerados en el anexo II, se determinará según la siguiente fórmula:

$$HAL_{CWT} = MEDIANA\left(1,0183 \times \sum_{i=1}^n (TP_{i,k} \times CWT_i) + 298 + 0,315 \times TP_{AD,k}\right)$$

donde:

HAL_{CWT} :	nivel histórico de actividad, expresado en CWT
$TP_{i,k}$:	rendimiento de la función CWT_i en el año k del período de referencia
CWT_i :	factor CWT de la función CWT_i
$TP_{AD,k}$:	rendimiento de la función CWT “destilación atmosférica de crudo” en el año k del período de referencia

2. El nivel histórico de actividad en relación con el producto durante el período de referencia para los productos a los cuales se aplique la referencia de producto de la cal contemplada en el anexo I se determinará según la siguiente fórmula:

$$HAL_{lime,standard} = MEDIANA\left(\frac{785 \times m_{CaO,k} + 1,092 \times m_{MgO,k}}{751,7} \times HAL_{lime,uncorrected,k}\right)$$

donde:

$HAL_{lime,estándar}$:	nivel histórico de actividad de la producción de cal, expresado en toneladas de cal pura estándar
$m_{CaO,k}$:	contenido de CaO libre en la cal producida en el año k del período de referencia, expresado en % en masa
$m_{MgO,k}$:	contenido de MgO libre en la cal producida en el año k del período de referencia, expresado en % en masa
$HAL_{lime,uncorrected,k}$:	nivel histórico de actividad sin corregir de la producción de cal en el año k del período de referencia, expresado en toneladas de cal

3. El nivel histórico de actividad en relación con el producto durante el período de referencia para los productos a los cuales se aplique la referencia de producto de la dolima contemplada en el anexo I se determinará según la siguiente fórmula:

$$HAL_{dolime,standard} = MEDIANA\left(\frac{785 \times m_{CaO,k} + 1,092 \times m_{MgO,k}}{865,6} \times HAL_{dolime,uncorrected,k}\right)$$

donde:

$HAL_{dolime,estándar}$:	nivel histórico de actividad de la producción de dolima, expresado en toneladas de dolima pura estándar
$m_{CaO,k}$:	contenido de CaO libre en la dolima producida en el año k del período de referencia, expresado en % en masa
$m_{MgO,k}$:	contenido de MgO libre en la dolima producida en el año k del período de referencia, expresado en % en masa

$HAL_{dolime,uncorrected,k}$: nivel histórico de actividad sin corregir de la producción de dolima en el año k del período de referencia, expresado en toneladas de cal

4. El nivel histórico de actividad en relación con el producto durante el período de referencia para los productos a los cuales se aplique la referencia de producto del craqueo a vapor contemplada en el anexo I se determinará según la siguiente fórmula:

$$HAL_{HVC,net} = MEDIANA(HAL_{HVC,total,k} - HSF_{H,k} - HSF_{E,k} - HSF_{O,k})$$

donde:

$HAL_{HVC,net}$: nivel histórico de actividad de productos químicos de elevado valor sin los productos químicos de elevado valor producidos a partir de alimentación suplementaria, expresado en toneladas de HVC

$HAL_{HVC,total,k}$: nivel histórico de actividad de producción total de productos químicos de elevado valor en el año k del período de referencia, expresado en toneladas de HVC

$HSF_{H,k}$: alimentación suplementaria histórica de hidrógeno en el año k del período de referencia, expresada en toneladas de hidrógeno

$HSF_{E,k}$: alimentación suplementaria histórica de etileno en el año k del período de referencia, expresada en toneladas de etileno

$HSF_{O,k}$: alimentación suplementaria histórica de productos químicos de elevado valor distintos del hidrógeno y del etileno en el año k del período de referencia, expresada en toneladas de HVC

5. El nivel histórico de actividad en relación con el producto durante el período de referencia para los productos a los cuales se aplique la referencia de producto de los compuestos aromáticos contemplada en el anexo I, sobre la base de las diversas funciones CWT, sus definiciones, la base para el rendimiento, así como los factores CWT enumerados en el anexo II, se determinará según la siguiente fórmula:

$$HAL_{CWT} = MEDIANA\left(\sum_{i=1}^n (TP_{i,k} \times CWT_i)\right)$$

donde:

HAL_{CWT} : nivel histórico de actividad, expresado en CWT

$TP_{i,k}$: rendimiento de la función CWT_i en el año k del período de referencia

CWT_i : factor CWT de la función CWT_i

6. En aquellos casos en que se produzca una mezcla de hidrógeno y monóxido de carbono, el nivel histórico de actividad en relación con el producto durante el período de referencia para los productos a los cuales se aplique la referencia de producto del hidrógeno contemplada en el anexo I se determinará según la siguiente fórmula:

$$HAL_{H_2} = MEDIANA\left(\left(HAL_{H_2,act} + HAL_{H_2,WGS}\right) \times \frac{Em_{act}}{Em_{act} + Em_{WGS}}\right)$$

donde:

HAL_{H_2} : nivel histórico de actividad de la producción de hidrógeno referida a hidrógeno al 100 %

$HAL_{H_2,act}$: producción real de hidrógeno

$HAL_{H_2,WGS}$: producción adicional de hidrógeno en la reacción teórica completa de desplazamiento del gas de agua (WGS), calculada mediante la relación estequiométrica como $HAL_{CO,act} \times 0,071967 \text{ t H}_2/\text{tCO}$ para la reacción WGS

$HAL_{CO,act}$: producción real de monóxido de carbono

Em_{act} : emisiones reales vinculadas con la producción de hidrógeno

Em_{WGS} : emisiones adicionales vinculadas con la producción de hidrógeno procedente de la reacción teórica completa WGS

Las emisiones reales vinculadas con la producción de hidrógeno se determinarán como sigue:

$$Em_{act} = DirEm_{act} - Heat_{export,act} \times BM_{heat}$$

donde:

Em_{act} :	emisiones reales vinculadas con la producción de hidrógeno
$DirEm_{act}$:	emisiones directas reales, excluidas las emisiones vinculadas con el calor, antes de cualquier captura de carbono para su uso o almacenamiento geológico. En el caso de las emisiones procedentes de la biomasa, las emisiones se calcularán multiplicando el contenido energético de la biomasa por el factor de emisión del gas natural en lugar de las emisiones reales.
$Heat_{export,act}$:	calor real neto exportado
BM_{heat} :	el valor de la referencia del calor correspondiente al calor medible en el período de asignación pertinente

Las emisiones adicionales vinculadas con la producción de hidrógeno procedente de la reacción teórica completa WGS se determinarán como sigue:

$$Em_{WGS} = CO_{WGS} \times \frac{M_{CO_2}}{M_{CO}} - Heat_{export,WGS} \times BM_{heat}$$

donde:

CO_{WGS} :	cantidad de CO producido antes de la conversión teórica adicional en CO ₂ a través de la reacción WGS
M_{CO_2} :	masa molecular de CO ₂ (44,01 g/mol)
M_{CO} :	masa molecular de CO (28,01 g/mol)
$Heat_{export,WGS}$:	calor real neto exportado tras la reacción WGS completa, suponiendo una recuperación de calor del 99,5 %, calculada mediante la entalpía de reacción de la reacción WGS (- 20,439 GJ/t H ₂ producido) multiplicada por HAL _{H₂,WGS} y con una eficiencia de recuperación del 99,5 %
BM_{heat} :	el valor de la referencia del calor correspondiente al calor medible en el período de asignación pertinente

7. El nivel histórico de actividad en relación con el producto durante el período de referencia para los productos a los cuales se aplique la referencia de producto del gas de síntesis contemplada en el anexo I se determinará según la siguiente fórmula:

$$HAL_{syngas} = MEDIANA \left(HAL_{H_2+CO,k} \times \left(1 - \frac{0,47 - VF_{H_2,k}}{0,0863} \right) \times 0,0007047 \frac{t}{Nm^3} \right)$$

donde:

HAL_{syngas} :	nivel histórico de actividad para la producción de gas de síntesis referida a hidrógeno al 47 %
$VF_{H_2,k}$:	fracción volumétrica de producción histórica de hidrógeno puro en el volumen total de hidrógeno y monóxido de carbono en el año k del período de referencia
$HAL_{H_2+CO,k}$:	nivel histórico de actividad de la producción de gas de síntesis referida al contenido histórico de hidrógeno expresado en metros cúbicos normales al año, referidos a 0 °C y a 101,325 kPa en el año k del período de referencia

8. El nivel histórico de actividad en relación con el producto durante el período de referencia para los productos a los cuales se aplique la referencia de producto del óxido de etileno/etilenglicoles contemplada en el anexo I se determinará según la siguiente fórmula:

$$HAL_{EO/EG} = MEDIANA \left(\sum_{i=1}^n (HAL_{i,k} \times CF_{EOE,i}) \right)$$

donde:

$HAL_{EO/EG}$: nivel histórico de actividad de la producción de óxido de etileno/etilenglicoles, expresado en toneladas equivalentes de óxido de etileno

$HAL_{i,k}$: nivel histórico de actividad de la producción de óxido de etileno o glicol i en el año k del período de referencia, expresado en toneladas

$CF_{EOE,i}$: factor de conversión del óxido de etileno o glicol i en relación con el óxido de etileno

Se aplicarán los siguientes factores de conversión:

Óxido de etileno: 0,926

Monoetilenglicol: 0,717

Dietilenglicol: 1,174

Trietilenglicol: 1,429».

ANEXO III

El anexo IV del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 se modifica como sigue:

1) En la sección 1.3 se añade la letra siguiente:

- «d) La potencia térmica nominal total correspondiente a todas las actividades pertinentes con arreglo al anexo I de la Directiva 2003/87/CE.».

2) La sección 1.4 se sustituye por el texto siguiente:

«1.4. Aplicación de las disposiciones relativas a la condicionalidad de los artículos 22 bis y 22 ter

Este apartado incluirá, por lo menos, los datos siguientes:

- a) si se ha emitido un informe de auditoría energética o se ha implantado un sistema de gestión energética certificado para la instalación con arreglo al artículo 8 de la Directiva 2012/27/UE;
- b) si existen recomendaciones pendientes del informe de auditoría energética o del sistema de gestión de la energía certificado con arreglo al artículo 8 de la Directiva 2012/27/UE;
- c) si la instalación es una instalación de calefacción urbana que puede optar a una asignación gratuita adicional de conformidad con el artículo 10 ter, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE, y su titular tiene la intención de solicitar la asignación gratuita adicional;
- d) en el caso de todas las subinstalaciones con referencia de producto, si los niveles de emisión de gases de efecto invernadero fueron superiores al percentil 80 de los niveles de emisión correspondientes a las referencias de producto pertinentes en los años 2016 y 2017;
- e) si se ha presentado un plan de neutralidad climática de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2441, cuando proceda;
- f) información detallada sobre el cumplimiento de las condiciones para la asignación gratuita de conformidad con los artículos 22 bis y el artículo 22 ter.».

3) La sección 2.3 se modifica como sigue:

a) La letra a) se sustituye por el texto siguiente:

- «a) La cantidad total de entrada de energía utilizada en la instalación contenida en los combustibles y en los materiales (por ejemplo, calor exotérmico procedente de reacciones químicas).».

b) La letra f) se sustituye por el texto siguiente:

- «f) La cantidad de entrada de energía procedente de combustibles atribuida a las subinstalaciones con referencia de combustible [notificada por separado para la subinstalación con referencia de combustible expuesta a un riesgo de fuga de carbono y no expuesta a un riesgo de fuga de carbono, así como, para cada una de las cantidades respectivas, la cantidad que se utiliza para producir las mercancías enumeradas en el anexo I del Reglamento (UE) 2023/956].».

c) la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

- «g) La cantidad entrada de combustible y electricidad utilizados para la producción de calor medible.».

d) La letra j) se sustituye por el texto siguiente:

- «j) La cantidad neta de calor medible importado de instalaciones y entidades no incluidas en el RCDE UE o incluidas en este únicamente a efectos de los artículos 14 y 15 de la Directiva 2003/87/CE.».

e) La letra n) se sustituye por el texto siguiente:

- «n) La cantidad neta de calor medible exportado a instalaciones y entidades no incluidas en el RCDE UE o incluidas en este únicamente a efectos de los artículos 14 y 15 de la Directiva 2003/87/CE.».

f) La letra p) se sustituye por el texto siguiente:

- «p) Cantidad neta de calor medible atribuible a las subinstalaciones con referencia de calor (notificada por separado para las subinstalaciones con referencia de calor expuestas a un riesgo de fuga de carbono y no expuestas a un riesgo de fuga de carbono y las subinstalaciones de calefacción urbana), así como, para cada una de las cantidades respectivas, la cantidad que se utiliza para producir las mercancías enumeradas en el anexo I del Reglamento (UE) 2023/956.».

- 4) En la sección 2.4, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
- «a) Cantidad de entrada de energía procedente de combustibles, electricidad y materiales (por ejemplo, calor exotérmico procedente de reacciones químicas), incluido su respectivo factor de emisiones, a:
 - cada subinstalación con referencia de producto;
 - cada subinstalación de calefacción urbana y con referencia de calor;
 - cada subinstalación con referencia de combustible.».
- 5) La sección 2.5 se modifica como sigue:
- a) La letra f) se sustituye por el texto siguiente:
 - «f) Con respecto al consumo de electricidad dentro de las subinstalaciones con referencia de producto, enumeradas en el anexo I, sección 2, la cantidad de electricidad consumida dentro de los límites del sistema.».
 - b) El último párrafo se sustituye por el texto siguiente:
 - «Las letras a) a d) solo tienen que notificarlas las instalaciones que producen electricidad.».
- 6) La sección 2.6 se modifica como sigue:
- a) La letra a) se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) La cantidad neta de calor medible atribuido a subinstalaciones importado de entidades o procesos no incluidos en el RCDE UE o a procesos o instalaciones incluidos en este únicamente a efectos de los artículos 14 y 15 de la Directiva 2003/87/CE.».
 - b) Se inserta la letra siguiente:
 - «b bis) Si procede, para cada subinstalación, una lista de las mercancías producidas dentro de los límites de la subinstalación, incluidos sus códigos NC, y la cantidad de producción.».
 - c) La letra c) se sustituye por el texto siguiente:
 - «c) No obstante lo dispuesto en la letra b), con respecto a la subinstalación con referencia de calor con fuga de carbono, en el caso de exportación de calor medible a instalaciones o entidades no incluidas en el RCDE UE, los códigos NACE-4 (NACE rev. 2) de dichas instalaciones o entidades y los códigos NC de las mercancías producidas por esas instalaciones o entidades.».
- 7) La sección 2.7 se modifica como sigue:
- a) Se inserta la letra siguiente:
 - «b bis) Si procede, para cada subinstalación, una lista de las mercancías producidas dentro de los límites de la subinstalación, incluidos sus códigos NC.».
 - b) La letra d) se sustituye por el texto siguiente:
 - «d) El nombre y la cantidad de los productos intermedios exportados o importados objeto de las subinstalaciones con referencia de producto.».
 - c) La letra h) se sustituye por el texto siguiente:
 - «h) En su caso, con respecto a la subinstalación con referencia de producto del gas de síntesis, la cantidad anual de hidrógeno o la producción de gas de síntesis referida al contenido de hidrógeno expresado en metros cúbicos normales al año, referidos a 0 °C y a 101,325 kPa, y la fracción volumétrica de la producción anual de hidrógeno puro en la mezcla de hidrógeno/monóxido de carbono.».
- 8) La sección 3.1 se modifica como sigue:
- a) Se inserta la letra siguiente:
 - «a bis) Si procede, para cada subinstalación, una lista de las mercancías producidas dentro de los límites de la subinstalación, incluidos sus códigos NC.».
 - b) La letra i) se sustituye por el texto siguiente:
 - «i) Cantidad de electricidad consumida dentro de los límites del sistema para las referencias recogidas en la sección 2 del anexo I.».

- c) Se añade la letra siguiente:
- «p) Cantidad de hidrógeno y monóxido de carbono producidos para la referencia de producto del hidrógeno.»
- 9) En la sección 3.2 se añade la letra siguiente:
- «a bis) Cantidad de calor medible neto producido a partir de electricidad dentro de cada subinstalación con referencia de calor o subinstalación con referencia de calefacción urbana.»
-

ANEXO IV

El anexo VI del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 se modifica como sigue:

1) El punto 1 se modifica como sigue:

i) La letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) Un diagrama que contenga, por lo menos, la información siguiente:

- Los elementos técnicos de la instalación que indiquen las fuentes de emisión y las unidades de producción y consumo de calor.
- Todos los flujos de energía y materiales, en particular los flujos fuente, el calor medible y no medible, la electricidad, cuando proceda, y los gases residuales.
- Los puntos de medición y los dispositivos de medición.
- Los límites de las subinstalaciones, incluida la división entre las subinstalaciones que den servicio a sectores que se consideren en riesgo de fuga de carbono y las subinstalaciones que den servicio a otros sectores, sobre la base de la NACE rev. 2 o PRODCOM, y la división entre las subinstalaciones que presten servicio para la producción de mercancías enumeradas en el anexo I del Reglamento (UE) 2023/956 y las subinstalaciones que presten servicio para la producción de otras mercancías, sobre la base de los códigos NC.».

2) En el punto 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) Con respecto a cada subinstalación, una referencia al procedimiento de seguimiento de los productos y de las mercancías producidos y sus correspondientes códigos PRODCOM y NC.».

—

ANEXO V

El anexo VII del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 se modifica como sigue:

1) En el apartado 4.2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La autoridad competente considerará que los costes son excesivos cuando la estimación de estos efectuada por el titular supere los beneficios de una metodología de determinación específica. A estos efectos, se calcularán los beneficios multiplicando un factor de mejora por un precio de referencia a que se hace referencia en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 de la Comisión (*), y en los costes se incluirá un período de amortización adecuado, basado en la vida útil de los equipos, en su caso.

(*) Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 601/2012 de la Comisión (DO L 334 de 31.12.2018, p. 1).».

2) La sección 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. PROCEDIMIENTO PARA EL SEGUIMIENTO DE LOS CÓDIGOS PRODCOM Y DE LOS CÓDIGOS NC DE PRODUCTOS Y MERCANCÍAS

A efectos de la correcta atribución de los datos a las subinstalaciones, el titular deberá mantener una lista de todos los productos y mercancías producidos en la instalación y sus respectivos códigos PRODCOM aplicables, basados en la nomenclatura NACE rev. 2 y en los códigos NC. En función de esta lista, el titular:

- Atribuirá los productos y sus cifras de producción anual a las subinstalaciones con referencia de producto de conformidad con las definiciones de los productos que figuran en el anexo I, en su caso.
- Tendrá en cuenta esta información para atribuir las entradas, las salidas y las emisiones por separado a las subinstalaciones relacionadas con sectores en riesgo significativo de fuga de carbono o no expuestos a tal riesgo, de conformidad con el artículo 10.
- Tendrá en cuenta esta información para atribuir las entradas, las salidas y las emisiones por separado a las subinstalaciones relacionadas con la producción de las mercancías enumeradas en anexo I del Reglamento (UE) 2023/956.

Con este fin, el titular deberá establecer, documentar, aplicar y mantener un procedimiento para comprobar periódicamente si los productos y mercancías producidos en la instalación se corresponden con los códigos PRODCOM y los códigos CN aplicados al establecer el plan metodológico de seguimiento. Este procedimiento deberá contar además con disposiciones para determinar si la instalación produce un producto nuevo por primera vez y para garantizar que el titular determine el código PRODCOM aplicable al nuevo producto, lo añada a la lista de productos y atribuya las entradas, las salidas y las emisiones correspondientes de la subinstalación adecuada.».

3) La sección 10 se modifica como sigue:

i) En el apartado 10.1.5, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) Una cantidad de emisiones asignadas al consumo del gas residual se atribuye a la subinstalación con referencia de producto, la subinstalación con referencia de calor, la subinstalación con calefacción urbana o la subinstalación con referencia de combustible donde se consume. Esta cantidad se determina multiplicando la cantidad y el valor calorífico del gas residual por el valor de la referencia de combustible o de calor de carácter provisional, según proceda, determinado sobre la base de la tasa de reducción anual pertinente comprendida entre 2007/2008 y los dos años especificados como base para los valores de la referencia en el artículo 10 bis, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE.».

ii) Se añaden los apartados siguientes:

«10.1.6. *Atribución de emisiones para la producción de productos químicos de elevado valor para la referencia del craqueo a vapor*

En consonancia con las normas de asignación con arreglo al artículo 19, de las emisiones asignadas se deducirán 1,78 toneladas de dióxido de carbono por tonelada de hidrógeno, multiplicadas por la producción media histórica de hidrógeno procedente de la alimentación suplementaria expresada en toneladas de hidrógeno; 0,24 toneladas de dióxido de carbono por tonelada de etileno, multiplicadas por la producción media histórica de etileno procedente de la alimentación suplementaria expresada en toneladas de etileno, y 0,16 toneladas de dióxido de carbono por tonelada de HVC, multiplicadas por la producción media histórica de otros productos químicos de elevado valor distintos del hidrógeno y el etileno procedentes de la alimentación suplementaria, expresada en toneladas de HVC.

10.1.7. *Atribución de emisiones de hidrógeno para la referencia de cloruro de vinilo*

En consonancia con las normas de asignación con arreglo al artículo 20, se añadirá a las emisiones atribuidas la cantidad de hidrógeno quemado, expresada en terajulios y multiplicada por el valor de la referencia de calor de carácter provisional, determinada sobre la base de los dos años pertinentes especificados como base para los valores de referencia en el artículo 10 bis, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE.

10.1.8. *Atribución de emisiones para la referencia de hidrógeno*

Cuando el gas del producto final contenga monóxido de carbono (CO), el equivalente estequiométrico de la cantidad de CO presente en el gas del producto se tendrá en cuenta convertido en CO₂ y añadido a las emisiones atribuidas. Suponiendo una reacción WGS y una eficiencia del 99,5 %, se deducirá de las emisiones atribuidas un equivalente del calor recuperable de la reacción exotérmica de 1,47 GJ/t CO multiplicado por el valor de la referencia de calor de carácter provisional, determinado sobre la base de la tasa de reducción anual comprendida entre 2007/2008 y los dos años pertinentes especificados como base para los valores de referencia en el artículo 10 bis, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE. En consecuencia, al calcular la intensidad de emisiones de gases de efecto invernadero de la subinstalación se añadirá al denominador el equivalente estequiométrico del hidrógeno que se produciría a partir de esa misma cantidad de CO mediante una reacción WGS.».

iii) En el apartado 10.2, párrafo primero, se añade la letra siguiente:

- «e) Las emisiones atribuibles a referencias especiales determinadas de conformidad con las secciones 10.1.6, 10.1.7 y 10.1.8, según proceda.».

—

ANEXO VI

«ANEXO VIII

Determinación de los Estados miembros elegibles con arreglo al artículo 22 ter, apartado 3

Las instalaciones situadas en determinados Estados miembros pueden beneficiarse de derechos de emisión gratuitos adicionales para calefacción urbana de conformidad con el artículo 10 ter, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE.

1. METODOLOGÍA

De conformidad con el artículo 10 ter, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE, debe cumplirse la siguiente condición en la media de los años 2014 a 2018 para que los Estados miembros puedan optar a una asignación gratuita adicional de conformidad con el artículo 22 ter, apartado 3:

$$\frac{\text{Emisiones de calefacc. urbana en EM correspondiente}}{\text{PIB del EM correspondiente}} / \frac{\text{Emisiones de calefacc. urbana en todos los EM}}{\text{PIB de todos los EM}} > 5$$

2. ESTADOS MIEMBROS ADMISIBLES

Con arreglo a la metodología descrita en el punto 1, las instalaciones situadas en los siguientes Estados miembros podrán beneficiarse de una asignación gratuita adicional de conformidad con el artículo 22 ter, apartado 3:

- a) Bulgaria
 - b) Chequia
 - c) Letonia
 - d) Polonia».
-